



San Andrés Isla, seis (6) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 88001-3184-001-2021-00057-00
REFERENCIA: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y REGULACIÓN DE VISITAS
ACCIONANTE: COMISARÍA DE FAMILIA
ACCIONADOS: JUAN CARLOS POMARE y WENDY YURANIS TORRES ALVEAR

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0443-21

Procede este despacho a estudiar el proceso de la referencia, de lo cual se hace necesario precisar que, la presente acción judicial se allegó ante este despacho de acuerdo a lo dispuesto en sentencia de tutela proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de este distrito judicial, de conformidad con la orden dada a quien en el proceso de la referencia integra el sujeto activo.

En dicho pronunciamiento se le ordena al extremo accionante que, remita ante los juzgados de familia de esta ínsula, para que se proceda a pronunciarse sobre la situación que se ha tramitado en esa instancia administrativa, la cual recae sobre el menor J.D.P.T. de quien cabe precisar que es el hijo procreado entre quienes hacen parte del sujeto accionado en esta causa.

Así las cosas, se observa que de las actuaciones allegadas por la Comisaría de Familia de esta ciudad, para el estudio de esta dependencia judicial, sobresalta a la vista que, lo arrimado como contenido del libelo introductorio no cuenta con el escrito demandatorio en el que se dé cuenta de los hechos, pretensiones, medios probatorios y demás requisitos que se señalan en la norma procesal general, de lo que concluye a primera vista que el proceso de la referencia no cumple con la solemnidad formalmente establecida para el estudio de admisibilidad del presente proceso de cara a los requisitos que señala la norma procesal general.

En concordancia de lo anterior, este despacho debe precisar que de conformidad a los Arts.21 y 22 del C.G.P. se indica de manera puntual cual es la competencia de los jueces de familia en única y primera instancia, entre las cuales está dada conocer de las acciones judiciales como las que se referencian en esta causa.

Sin embargo, lo remitido solo da cuenta de las actuaciones administrativas adelantadas ante la entidad que integra el sujeto accionante en esta causa, en donde se tiene que el señor Juan Carlos Pomare solicitó "Audiencia de Conciliación" la cual se llevó a cabo ante esa instancia administrativa; sin que se dé la oportunidad de que este despacho pueda pronunciarse sobre lo contenido en lo adosado por la accionante, ya que de conformidad a la norma citada en precedencia este juzgado carece de competencia para atender la misma, de conformidad a lo previsto en el Art. 31 de la Ley240 de 2001.

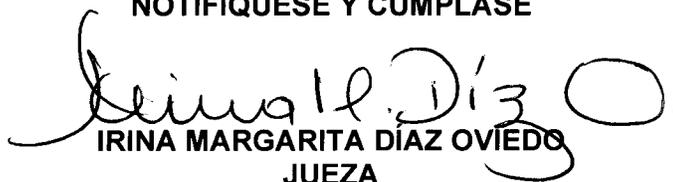
En consecuencia, esta falladora dará aplicación a lo preceptuado en el inc.2º del Art.90 de la norma procesal general, en la que se le permite al juez rechazar la demanda por falta de jurisdicción o competencia, siendo esta última lo que concurre en este caso.

En mérito de lo previamente expuesto este Despacho;

RESUELVE:

NUMERAL ÚNICO: Rechazar la presente acción judicial de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IRINA MARGARITA DÍAZ OVIEDO
JUEZA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE
SAN ANDRES ISLA

HOY 9 Agosto 2021

SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACION

EN ESTADO No. 76

EL SECRETARIO Wendy Hoyos.